

## SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 44

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de mayo de 1990.  
Materia: Civil.  
Recurrente: Freddy Antonio Melo Pache.  
Abogados: Dres. Rafael Wilamo Ortíz, Antonio Jiménez Grullón, Silverina Bastardo Mota y Carlos W. Michell Matos.  
Recurrido: Ramón Oscar Valdez Pumarol.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 17 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Antonio Melo Pache, dominicano, mayor de edad, negociante, portador de la cédula de identificación personal núm. 12638, serie 28, domiciliado y residente en el Km. 1 de la carretera Mella, de la ciudad de Higüey, y ad-hoc en el núm. 208 de la Arzobispo Meriño, Apto. 202, de la ciudad de Santo Domingo, D.N., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 9 de mayo de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Antonio Jiménez, por sí y por los Dres. Rafael Wilamo Ortíz, Silverina Bastardo Mota y Carlos W. Michell Matos, abogados del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro de junio de 1990, suscrito por los Dres. Rafael Wilamo Ortíz, Antonio Jiménez Grullón, Silverina Bastardo Mota y Carlos W. Michell Matos, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución dictada el 21 de agosto de 1992, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida Ramón Oscar Valdez Pumarol, en el recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a

sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de julio de 1993, estando presentes los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo y cobro de pesos, incoada por Ramón Oscar Valdez Pumarol contra Freddy Antonio Melo Pache, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 23 de noviembre de 1988 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza las conclusiones del señor Ramón Oscar Valdez Pumarol por no haber demostrado la existencia real de su crédito, y en consecuencia acoge las conclusiones de la parte demandada y ordena de forma inmediata el levantamiento del embargo retentivo practicado en fecha 24 de marzo de 1988, contra el señor Freddy Antonio Melo Pache, en todas las instituciones de crédito donde fueron practicados los embargos; **Segundo:** Ordena el levantamiento del embargo retentivo practicado el 24 del mes de marzo de 1988, no obstante cualquier recurso que se pueda interponer contra esta sentencia, por estar contemplado en la ley; **Tercero:** Condena al pago de un astreinte conminatorio de doscientos pesos diarios, a todo tercero embargado que tenga fondos depositados del señor Freddy Antonio Melo Pache, una vez se notifique e intime a la ejecución de la presente sentencia; **Cuarto:** Se condena al señor Ramón Oscar Valdez Pumarol a pagarle las costas del presente procedimiento a los abogados de la parte demandada, doctores Rafael Wilamo Ortíz, Silverina Bastardo Mota, Carlos W. Michell Matos y Antonio Jiménez Grullón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó el 9 de mayo de 1990, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Ramón Oscar Valdez Pumarol contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia en atribuciones civiles en fecha noviembre 23 de 1988 dictada a favor de Freddy Antonio Melo Pache cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia mencionada en todas sus partes; **Tercero:** Condena al Sr. Freddy Antonio Melo Pache al pago de la suma de RD\$219,866.67 (doscientos diecinueve mil ochocientos sesenta y seis pesos con sesenta y siete centavos) a favor del Sr. Ramón Oscar Valdez Pumarol; **Cuarto:** Declara bueno y válido el embargo retentivo u oposición practicado por el intimante Ramón Oscar Valdez Pumarol en manos de la Corporación Oriental, C. por A., Banco Popular, Banco

Metropolitano, Banco Universal y Banco del Comercio Dominicano y en perjuicio del intimado Freddy Antonio Melo Pache, según actos Núms. 161-88 y 162-88 de marzo 24 de 1988, instrumentados por el ministerial Andrés Díaz del Rosario, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **Quinto:** Ordena consecuentemente a los mencionados terceros embargados Corporación Oriental, C. por A., Banco Popular, Banco Metropolitano, Banco Universal y Banco del Comercio Dominicano, entregar en pago a la precitada parte embargante las sumas de dinero que se considere o sea juzgado deber a la embargada, en deducción o hasta la concurrencia del crédito objeto de dicho embargo, en principal y accesorio; **Sexto:** Condena a Freddy Antonio Melo Pache al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de la Licda. Luz María Duquela Canó”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el primer medio de su recurso el recurrente propone, en resumen, que la Corte a-qua, entre los motivos expuestos para fundamentar la sentencia recurrida, señala que el señor Ramón Oscar Valdez Pumarol le vendió un cheque al señor José Hernández Andújar y que éste lo depositó en la cuenta corriente que tenía en el Banco Popular de Puerto Rico; que, posteriormente, ese banco cargó el monto del cheque a la referida cuenta, o sea, fue debitado porque dicho cheque fue rebotado, pues se estableció que el endoso se hizo fraudulentamente por tratarse de un cheque obtenido incorrectamente en razón de que la beneficiaria había fallecido casi tres meses antes de ser expedido, por lo que el señor Valdez Pumarol tuvo que reembolsarle la suma al señor José Hernández; sin embargo, los bancos de New York pagaron el cheque aludido núm. 3744, y es a los meses de pagado cuando el señor Valdez Pumarol le reclama al señor Melo Pache que el cheque había sido devuelto por falta de fondos y procede a embargar los fondos depositados por dicho señor en la Corporación Oriental, C. por A. (Coreica) a plazo fijo; que ésta opinión emitida por la Corte a-qua representa una verdadera desnaturalización de los hechos, pues el alcance de la demanda introducida por el señor Ramón Oscar Valdez Pumarol debe medirse en el mismo instante en que se produce y no después que el caso es llevado por ante los tribunales y mucho menos si se ha dictado sentencia al respecto;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de relieve que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, expuso que “en el presente caso se estableció que en junio de 1987 el Sr. Freddy Antonio Melo Pache le requirió al Sr. Ramón Oscar Valdez Pumarol que le cambiara un cheque expedido a favor de Margaret E. Fries Wolf en fecha mayo 26 de 1987 por la suma de US\$64,666.67 de la Newcon Associates, que el Sr. Valdéz Pumarol procedió a cambiarlo por efectivo y por ese concepto le entregó la suma de RD\$219,866.67 (doscientos diecinueve mil ochocientos sesenta y seis pesos con sesenta y siete centavos); que el Sr. Valdez Pumarol le vendió dicho cheque al Sr. José Hernández y éste lo depositó en la

cuenta corriente que tiene en el Banco Popular de Puerto Rico; que, posteriormente, este banco cargó el monto del cheque a dicha cuenta, o sea, fue debitado porque dicho cheque fue rebotado, pues se estableció que el endoso se hizo fraudulentamente por tratarse de un cheque obtenido incorrectamente en razón de que la beneficiaria había fallecido casi tres meses antes de ser expedido; que al establecerse que el cheque por el cual el Sr. Ramón Oscar Valdez Pumarol pagó al Sr. Freddy Antonio Melo Pache la suma de RD\$219,866.67 fue devuelto por el banco cuando se fue a cobrar y el señor Valdez Pumarol no obtuvo el valor que le correspondía por el cambio del cheque, o sea, que pagó una suma de dinero por concepto del cheque del cual debía recibir la cantidad correspondiente y al no ser pagado por el banco debe retribuírsele la suma dada o sea condenando a Freddy Antonio Melo Pache al pago de dicha suma por haber sido quien recibió indebidamente el dinero”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que, tal como se observa, la Corte a-qua dio por establecido tras ponderar las pruebas aportadas, que el señor Valdez Pumarol no obtuvo el valor que le correspondía por el cambio del referido cheque al no ser pagado por el banco contra el cual se giró y que el Sr. Melo Pache debía retribuirle a aquel la suma que recibió de sus manos indebidamente;

Considerando, que el establecimiento de que la transacción comercial que se efectuó entre los señores Valdez Pumarol y Melo Pache tuvo como resultado que el primero no pudo cobrar el cheque que tomó del segundo para cambio, porque el banco rehusó el pago, y que éste último recibió el importe del mismo indebidamente, son cuestiones de hecho que soberanamente aprecian los jueces del fondo, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando en la apreciación se incurra en alguna desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie, puesto que el tribunal a-quo analizó tanto la prueba documental como testimonial presentada por ambas partes, dándole el alcance y sentido que corresponden a las mismas; que, por las razones expresadas, la Corte a-qua no incurrió en el vicio señalado, por lo que, consecuencia, procede desestimar el medio que se examina, por infundado;

Considerando, que, en apoyo de su segundo y último medio, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua no podía fundamentar su sentencia tomando como base para ello sus apreciaciones, ya que no es cierto que cuando el señor Valdez Pumarol cambió el cheque no recibió el importe del mismo, como tampoco es cierto que dicho cheque no fue pagado por el banco correspondiente, y que más bien la actitud asumida por el señor Ramón Oscar Valdez Pumarol en contra del señor Freddy Antonio Melo Pache, no es más que el producto de su desmedida ambición y que para ello contó con sus relaciones bancarias entre “consortes”, la cual no se explica de ninguna otra manera al no existir las subrogaciones fehacientes de cada una de las partes envueltas, fundamentos tan contrarios de la realidad, que provocan que la sentencia impugnada sea casada, ya que la Corte a-qua ha esgrimido motivos que a todas luces son interesados a fin de favorecer con ellos a una persona que en ningún momento ha podido demostrar con la verdad el porqué de sus actuaciones;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige, para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ésta ha dado cumplimiento a las disposiciones del señalado texto legal al contener una exposición precisa y completa de los hechos del proceso, y también dando contestación a las conclusiones formales de las partes en litis, mediante una motivación suficiente y pertinente, que permite apreciar que, en el caso, la ley fue bien aplicada, por lo que el aludido segundo medio debe ser también desestimado y con ello, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Freddy Antonio Melo Pache contra la sentencia del 9 de mayo de 1990 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)